

04- TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos sólidos Urbanos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. El hecho imponible de la presente exacción está constituido por la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos y locales, en beneficio no solo de los directamente afectados sino también en beneficio de la salubridad pública e higiene del Municipio.
2. La obligación de contribuir nace por la simple existencia del servicio. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos donde se realicen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, independientemente del uso de forma efectiva del servicio prestado.
3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las tarifas así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.
4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.
5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materia contaminantes, corrosivos o peligros cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares de inmuebles o que ocupen o utilicen, por cualquier título, las viviendas y locales ubicados en las zonas y vías públicas en que se preste el servicio.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, el sujeto pasivo es el propietario, salvo que expresamente se demuestre que existe obligación de pago del usufructuario o del arrendatario. La obligación de pago es independiente a la efectiva utilización, por situaciones de viviendas cerradas o viviendas ocupadas temporalmente.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la tasa, el titular de la actividad.
4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc, de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, arrendatarios, titulares de la actividad o entidades y organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial, se considera que dicho inmueble está sujeto a gravamen desde la fecha en que reúna las condiciones de habitabilidad, de acuerdo al Texto Refundido que desarrolla las Normas de habitabilidad y Diseño de viviendas en el ámbito de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Orden de 22 de Abril de 1991. DOGV 22 de mayo de 1991).
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. En los supuestos en que el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
6. Los cambios de titular de actividad y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios, en el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.
7. Cuando las actividades se trasladen a un nuevo local o tengan lugar variaciones de elementos tributarios, si fuese el caso, surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.
8. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
9. Las bajas en el censo de la Tasa producidos por cese de actividad o establecimiento, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
10. La Administración podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o modificación de los elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por la Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones

1. Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.
2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.
2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
3. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas unifamiliares.....	55,00 euros.
Locales comerciales.....	96,00 euros.
Bares y restaurantes.....	128,00 euros.

Artículo 8º.- Normas de gestión y liquidación

1. Los inmuebles destinados exclusivamente a vivienda tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.
2. Cuando una propiedad se componga a varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
3. Cuando en una misma unidad de uso residencial se realiza cualquier actividad especificada en la Tarifa, además de la cuota correspondiente a la Vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.
4. Cuando en un mismo local o establecimiento exista más de un uso de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la cuota correspondiente al uso definido en la Tarifa de mayor importe.
5. Cuando en un mismo local o establecimiento exista más de un uso de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
6. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

7. La administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección en cada caso.

Artículo 9º.- Declaración de alta, de modificación y de baja

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.
4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

Art. 7.3.- Cuota tributaria. Modificado por acuerdo plenario de fecha 2/11/2004. BOP nº 298 de 30/12/2005.

Art. 7.3.- Cuota tributaria. Modificado por acuerdo plenario de fecha 29/10/2007. BOP nº 254 de 31/12/2007.

Art. 7.3.- Cuota tributaria. Modificado por acuerdo plenario de fecha 27/10/2011. BOP nº 248 de 28/12/2011.

Art. 7.3.- Cuota tributaria. Modificado por acuerdo plenario de fecha 7/11/2012. BOP nº 245 26/12/2016.